

SEÑOR:
GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO PONENTE SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICACIÓN NO. 25899-31-03-002-2015-00472-01

REF.: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIDER MESA QUIROGA Y OTROS.
DEMANDADO: ALEXANDER PIRAZAN CUBIDES
ASUNTO DESCORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 11.348.611 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 98.785 del C. S de la J, obrando como apoderado especial de la parte actora dentro del presente proceso, respetuosamente mediante el presente escrito me dirijo a su honorable despacho con el fin de descorrer alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, que sustentaron su recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del proceso de la referencia.

En primer término hace referencia el apoderado a las razones de inconformidad con la providencia apelada y básicamente las sustenta en no estar de acuerdo con la interpretación de la juez de primera instancia respecto de la prueba pericial y en la supuesta falta de revisión de las condiciones de la póliza.

Ahora bien en el fundamento de la apelación argumenta no estar de acuerdo con la conclusión a la que llegó el despacho al establecer la existencia de la culpa compartida en donde hubo responsabilidad de la víctima al cruzar la calle sin tener el respectivo deber de cuidado y culpa en el conductor del bus que causó los daños por falta de visibilidad y para el efecto dice que se debió estudiar:

1. La concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa.
2. El criterio objetivo de imputación de responsabilidad inoperante.
3. Los elementos de la responsabilidad .
4. Necesidad de una revisión detallada.
5. Evaluación de la visibilidad
6. Necesidad de seguir las cum.

Al respecto debo manifestar:

Respecto a la concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, no le asiste razón al apelante por cuanto en el presente caso, bajo ninguna perspectiva se da mentada concurrencia, por cuanto la victima fatal para el momento del siniestro era una peatón que no participaba de ninguna actividad peligrosa, no conducía ningún vehículo, por esta razón a diferencia de lo manifestado por el apelante cobra plena validez el criterio

objetivo de responsabilidad ávida cuenta que además quedaron demostrados plenamente los elementos esenciales de la responsabilidad.

El artículo 2341 del Código Civil, establece que: **“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”**

A su vez el título 34 del libro 4 del Código Civil contempla la responsabilidad por los delitos y culpas y en su artículo 2356, regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas.

El mismo artículo 2356 del Código Civil, establece quienes en especial, están obligados a la reparación, bien sea por negligencia o por malicia y de ahí la jurisprudencia a partido para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas entre la que se encuentra la conducción de vehículos automotores.

Cuando el daño reclamado es ocasionado en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción, la culpa se presume en cabeza de quien se beneficia de la actividad riesgosa .

En los eventos de responsabilidad por actividades peligrosas el precedente ha reseñado que, para desvirtuar los elementos de la responsabilidad le corresponde al extremo pasivo - art 167 C.G.P; acreditar los hechos en que se funda su defensa como se ha previsto con la teoría de la causa externa para romper el vínculo causal y exonerar o atenuar la responsabilidad dependiendo el caso.

Así las cosas y aterrizando al caso sub judice dio cuenta la demanda de la ocurrencia de un accidente de tránsito que según el informe de accidente de tránsito e informes de policía judicial, tuvo como origen y causa eficiente en el factor humano por parte del señor **ALEXANDER PIRAZAN CUBIDES**, conductor del vehículo autobús de placas UAI 636, quien al no estar atento a las condiciones de tráfico, decidió adelantar un vehículo y no se percató de la presencia de quien fuera la víctima fatal del suceso.

Es responsable el conductor en la medida que una persona no tiene la capacidad de aceleración y/o velocidad como si la tiene un vehículo accionado por el humano.

De lo anterior se puede concluir que el conductor del autobús de placas UAI 636, no conservo una distancia de seguridad, no estuvo atento a todos los actores viales, al ver otro carro parqueado, no se detuvo, simplemente decidió abrirse y continuó su marcha a gran velocidad e impactó a la señora **CARMEN ALICIA QUIROGA ACOSTA**, causándole graves lesiones que acabaron con su vida.

No hubo prueba del accionar del pito del vehículo UAI 636, para realizar la maniobra de adelantamiento.

La maniobra realizada por el conductor del Vehículo de placas UAI 636 fue peligrosa y puso de presente la falta de atención del señor conductor pues de haber avizorado la situación de peligro y de ir desplazándose a una baja velocidad bien había podido evitar la ocurrencia del accidente, accionando el sistema de frenos y girando la dirección para el lado contrario

ahora bien respecto del daño podemos decir:

No cabe duda de la ocurrencia del hecho dañoso, consistente en la muerte de la señora **CARMEN ALICIA QUIROGA ACOSTA**, del grado de parentesco de esta última con los demandantes, quienes reclamaron los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales a ellos ocasionados.

El daño o perjuicio es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

El daño debe ser cierto como en efecto se evidenció en el presente caso pues la intempestiva muerte de la señora **CARMEN ALICIA QUIROGA ACOSTA**, causó daños patrimoniales y extramatrimoniales a sus familiares más cercanos quienes legitimados para hacerlo demandaron para que estos fueran resarcidos.

El daño moral involucra sentimientos íntimos como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono que el hecho dañoso le ocasionó a los demandantes.

En relación con el daño moral la jurisprudencia ha dicho que indiciariamente se puede inferir este del parentesco respecto de padres, hermanos, cónyuge, hijos en razón de los vínculos de afecto y ayuda mutua de modo que la pérdida del pariente cercano causa sin duda dolor a los otros y para tasar la cuantía tanto la Corte Suprema De Justicia como el Consejo De Estado se ha valido de precedentes jurisprudenciales los cuales deberá respetar su señoría al momento de emitir las condenas.

El daño psicológico de los demandantes por la pérdida de su madre determinó la existencia de graves trastornos de personalidad por el sentimiento de orfandad y soledad que significó la destrucción física de su familia, así como irreparables consecuencias relacionadas con la recordación del hecho dañoso», «la presencia de sentimientos de frustración permanente, orfandad y dolor por la pérdida de su ser querido, , además, del padecimiento de «elevados niveles de soledad y tristeza por la destrucción de su familia, que los hicieron altamente sensibles a desequilibrios psíquicos y psicológicos.

NEXO CAUSAL

El nexo causal en la presente caso también se acreditó, pues sin duda el daño tuvo su causa en el fallecimiento de la señora **CARMEN ALICIA QUIROGA ACOSTA**, el cual tuvo su origen en el nefasto accidente objeto de litigio

y están obligados a resarcir los perjuicios causados a mis mandantes con ocasión de la muerte de la señora **CARMEN ALICIA QUIROGA ACOSTA** el conductor del vehículo de placas UAI636 involucrado, su propietaria, la empresa a la que estaba afiliado y **AXA COLPATRIA**, en su condición de compañía aseguradora, para el día de la ocurrencia del accidente.

Los demandantes beneficiarios de la indemnización de perjuicios, están legitimados para incoar la acción de responsabilidad civil extracontractual de manera directa en contra de la aseguradora , como así lo hicieron.

AXA COLPATRIA, tendrá que indemnizar patrimonialmente a los demandantes hasta por la cobertura de los daños que cubran las pólizas de responsabilidad civil extra contractuales vigentes para la fecha de los hechos materia de litigio y respecto del vehículo de placas UAI636

La obligación de resarcir los perjuicios del accidente objeto de litigio de parte de la compañía surge como consecuencia del contrato de seguro.

Ahora bien respecto de la valoración de la prueba pericial y respecto de la sustentación de la misma por parte del perito esta parte puede llegar a las misma conclusiones del despacho, pues nótese como el perito ni siquiera fue al lugar de los hechos a percibir por su propios sentidos que lo llevaran a valerse de herramientas físicas que lo llevaran a percatarse de las posibles causas del accidente, jamás estudió la conducta del conductor del vehículo de placas UAI 636, con el cual se causó el accidente, tampoco estableció la velocidad que llevaba el automotor, ni cuál era la velocidad permitida en el lugar de los hechos, jamás estudió la hipótesis plasmada en el informe de accidente de tránsito; situaciones que llevaron a la juez a ponderar otras pruebas que no fueron controvertidas dentro del trámite procesal como fue el mismo informe de accidente de tránsito que obró en el paginario.

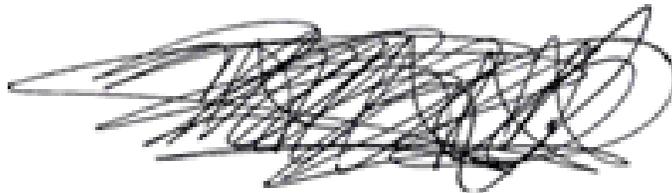
El recurso de apelación no es la oportunidad procesal para manifestar que el conductor cumplió con la normatividad de tránsito y su maniobra fue legítima, porque es apenas obvio que eso no quedó demostrado en el trámite procesal.

Respecto de la responsabilidad solidaria y la no cobertura de los perjuicios morales, es claro que la aseguradora sólo responderá hasta el límite del valor asegurado y conforme a las coberturas pactadas que se encuentren en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pero los demás perjuicios a que fue condenada la parte demandada deberán ser asumidos por los codemandados.

Ahora bien por todas las razones anteriores esta parte está de acuerdo con la conclusión a la que llegó el despacho que estableció la culpa compartida como solución al caso bajo análisis, atenuando las condenas en cabeza de los demandados y reduciendo los montos indemnizables de la parte demandante y os demandados serán responsables por los perjuicios irrogados a los familiares de la víctima fatal del accidente de tránsito objeto de litigio, de conformidad con la solidaridad el valor asegurado y conforme a las coberturas pactadas que se encuentren en la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Por las razones anteriores el fallo de primera instancia deberá ser confirmado en forma íntegra.

Del Señor Magistrado,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO', written in a cursive style.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C 11.348.611 DE Zipaquirá
T.P 98.785 DEL C.S DE LA J.

**DESCORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
2015-00472-01 JAIDER MESA QUIROGA**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 21:05

Para: BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarrangomez@hotmail.com>
CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos
<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

Descorre Jaider Messa - Apelacion Axa Colpatria.docx.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarrangomez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 4:07 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: caceresn jose@hotmail.com <caceresn jose@hotmail.com>; notificacionesmsandoval@gmail.com
<notificacionesmsandoval@gmail.com>; desamao@yahoo.es <desamao@yahoo.es>

Asunto: DESCORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A 2015-00472-01
JAIDER MESA QUIROGA

**SEÑOR:
GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO PONENTE SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

RADICACIÓN NO. 25899-31-03-002-2015-00472-01

**REF.: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIDER MESA QUIROGA Y OTROS.
DEMANDADO: ASLEXANDER PIRAZAN CUBIDES
ASUNTO DESCORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION
DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 11.348.611 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 98.785 del C. S de la J, obrando como apoderado especial de la parte actora dentro del presente proceso, respetuosamente mediante el presente escrito me dirijo a su honorable despacho con el fin de descorrer alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, que sustentaron su recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del proceso de la referencia.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C 11.348.611 DE Zipaquirá
T.P 98.785 DEL C.S DE LA J.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.